

que históricamente no existen. El titular de un derecho supuestamente lesionado puede presentar o no presentar su demanda; el demandado puede contestar la demanda, no contestarla o allanarse a ella; uno y otro, ya en el ámbito del proceso, pueden renunciar términos y recursos y celebrar transacciones que el juez tendrá que atender independientemente de que respondan o no a la verdad material, salvo que sean contrarias a la moral o al interés social. En materia de pruebas —y este punto y el referido a la sentencia son cruciales en el problema— las partes gozan de libertad para ofrecerlas o abstenerse de rendir las ofrecidas.

En lo que atañe directa e inmediatamente al derecho material, a su derecho material, las partes gozan de libre disposición; pero no nos resignamos a creer con Hugo Rocco que "según aquel principio (el de disposición de las partes), tanto el ejercicio de la acción como los límites de la misma, así como la actividad del juez se regulan en gran parte por la voluntad de los litigantes; en otros términos, así como son dueños de disponer del propio derecho, así disponen también del desarrollo del proceso". (Derecho Procesal Civil, Traduc. de Felipe de J. Tena, Pág. 247).

Existen, sin duda, zonas de significado decisivo en las que la voluntad judicial se desprende vigorosamente de la facultad dispositiva de las par-

tes para dirigir la marcha del proceso y el sentido de su desenlace sin otra brújula que no sea la de la ley.

Cuando con apego a la demanda y a la contestación se determinan los límites de la controversia, cabe decir que las partes imponen al juez una demarcación dentro de la cual, y nunca fuera de ella, debe ejercer su autoridad; pero dentro de esa geografía restringida la jurisdicción es soberana.

El principio dispositivo no llega a permitir que las partes desconozcan las secuencias y situaciones procesales. En materia de pruebas, el juez, en su función rectora, está capacitado para impedir que se rindan aquellas que no tengan relación con los hechos disputados o que sean contrarias a la moral. Es desorbitada la disposición del artículo 87 del Código federal de Procedimientos en cuanto quiere obligar al juez a recibir, sin discriminación, las pruebas que le presenten las partes; por más que estén reconocidas por la ley no deberán ser admitidas si son ociosas. Rendida una prueba, queda en manos del juez, quien puede ordenar que sea cabalmente desarrollada hasta cumplir su cometido, ordenando la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria si estima que es necesaria y conducente al conocimiento de la verdad. Así lo autorizan el artículo 80 del Código

federal y el 279 del Distrito y Territorios federales, preceptos que serían irreprochables si no fuera porque pudiera entenderse que facultan la práctica de la diligencia sin iniciativa de alguna de las partes o sin referencia a algún elemento probatorio ya aportado y que sólo requiriera una razonable complementación. En este punto nos parece sensata la crítica a que Palacios somete el artículo 79 del Código federal.

Pero es en la sentencia donde, guardando congruencia con los temas a debate, la potestad jurisdiccional se levanta sobre la voluntad de las partes para emitir su decisión sin más guías que la ley y su criterio lógico.

\*

\*   \*

Hemos de referirnos, finalmente, al tema atrayente de las acciones contrarias o contradictorias cuya acumulación en una misma demanda encuentra obstáculo en el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal. El tema está situado, según piensa Palacios en "esa zona aun más vasta, árida y saturada de apreciaciones sutiles". El autor, tras de calificar de estrábica la opinión del gran tratadista Eduardo Pallares en el sentido de que la esencia de las acciones contrarias o contradictorias se plasma en la simple lógica formal, cita diversas Ejecutorias de la Suprema Corte

entre ellas (en el Capítulo IV) una de la Sala Auxiliar pronunciada el 19 de octubre de 1951 en el amparo Núm. D. 2349/950 y publicada en el Tomo CX del S. J. de la F. Págs. 616 a 637. Ciertamente la Ejecutoria no se ocupó de hacer la discriminación técnico-jurídica entre las acciones contrarias y las contradictorias, amén de que la expresión de la idea nítida y substancial quedó un tanto apagada en un devaneo de erudición intrascendente; pero justo es hacer constar que precisó su postura frente a la reclamación de obligaciones de tracto y cumplimiento sucesivos, afirmando que "no serán contrarias ni contradictorias las acciones simultáneamente deducidas de cumplimiento del contrato y de rescisión, por cuanto que, mientras no se pronuncie la rescisión, y pronunciada no se devuelven las cosas, la obligación sigue produciendo sus efectos".

Sostuvo asimismo la Ejecutoria la posible coexistencia de la acción paulina y la de simulación. Semejantes afirmaciones pueden ser objeto de inconformidad y de debates. Sin embargo, la idea que interesa ahora hacer descollar en cuanto se relaciona con el principio dispositivo, la significación de las situaciones procesales y la conducta procesal del juez y de las partes, se halla en el punto en que la Ejecutoria se encara a la injusticia, prácticamente irreparable, que significaría el hecho de que, después de que el juez y el deman-

*dado aceptan, de mala fe o por error o negligencia, que todo el juicio se desenvuelva sobre la base de una demanda defectuosa por ejercitarse en ella acciones contrarias o contradictorias, se pretenda, en el último acto procesal, en la sentencia, desfigurar todo lo hecho y con el pretexto de que las acciones se anulan entre sí mismas, dictar una cómoda absolución sin cuidarse de interpretar el contenido verdadero y humano de la demanda y el sentido en que se desarrolló la controversia. La demanda que consigna acciones contrarias o contradictorias, evidentemente adolece de obscuridad e irregularidad, porque no se sabe qué es lo que el demandante pide con claridad y precisión y porque infringe la disposición del artículo 31 del Código del Distrito. Es obligación entonces del juez, impuesta por el artículo 257 del Ordenamiento en cita, prevenir al actor que aclare, corrija o complete su demanda. No se dará curso a ésta mientras no se obedezca la prevención. Sucede, sin embargo, que el juez, omiso en el cumplimiento de su deber legal, da curso a la demanda. El demandado, por su parte, al enterarse de la demanda puede y debe darse cuenta de su obscuridad e irregularidad y debe exigir al juez que estas sean subsanadas. De no hacerlo así, acepta una de dos cosas: o que para él, como para el actor, no hay obscuridad ni irregularidad en la demanda, o que es su voluntad entrar en el pleito en términos*

*semejantes. La conducta del juez y la del demandado crean, en esa forma, una situación procesal válida para todas las partes y para la secuela del procedimiento. Lo que, a juicio de la Ejecutoria, procede en semejantes casos, procurando resolver un problema de hecho con miras a la justicia y a la equidad, queda expuesto en los siguientes términos: "pero aún en el caso de que se ejerciten conjuntamente las (acciones) contrarias o contradictorias, si el juez no procura su aclaración in limine litis, es lícito y aún necesario que haga la interpretación en la sentencia de acuerdo con la conducta procesal de las partes, tomando los elementos sobre los cuales concentraron el debate los interesados; porque, en primer lugar, la interpretación de la demanda por el juez es cosa debida a su función jurisdiccional; en segundo lugar, no pueden desecharse ambas acciones porque se creyere que se destruyen mutuamente, pues con ello se provocaría un perjuicio irreparable, pudiendo evitarse con la interpretación del juez".*

*La Tercera Sala de la Suprema Corte, en la Ejecutoria que, bajo la ponencia del señor Ministro Hilario Medina, pronunció en el amparo directo 3452/952 y que aparece publicada en el Núm. 92 del Boletín de Información Judicial, toma en cuenta la situación procesal creada por la falta de aclaración de una demanda en que se acumulan acciones contradictorias por no haberla*

evitado el demandado y emite la siguiente Tesis de suma importancia en el problema de las acciones contradictorias: "La acumulación de acciones contradictorias en una demanda, no produce la anulación procesal de esas acciones. El hecho de que en una demanda se acumulen acciones contradictorias, implica que el juez, a petición del demandado, requiera al actor para que manifieste cuál de las acciones deducidas es la que prefiere continuar sosteniendo, y cuando ello no suceda, cuando la petición de parte no exista, entonces la determinación anterior deberá hacerse por el juez interpretando la conducta procesal de las partes; cuya facultad de interpretación está comprendida en las funciones propias del juzgador; pues que de lo contrario se provocaría un perjuicio, tal vez irreparable, contrariándose el principio de que a nadie puede ocasionarse perjuicio por acudir ante un juez en solicitud de justicia".

En cambio, la Cuarta Sala de la propia Suprema Corte ha mantenido la siguiente tesis: "Cuando un trabajador demanda su reinstalación o pago de indemnización constitucional y en la audiencia de demanda y excepciones no opta por alguna de las dos, de conformidad con la fracción XXII del artículo 123 constitucional, los tribunales de trabajo se ven en la imposibilidad de substituirse a la parte y hacer ellos la elección entre esas dos reclamaciones que se excluyen, por lo

mismo, no pudiendo otorgar a su arbitrio una de las dos prestaciones, ni conceder ambas, deben resolver absolviendo a la parte demandada". (Amparo Directo 2424/1953). Resuelto el 23 de agosto de 1954. Boletín de Información Judicial, número 87 del 2 de septiembre de 1954)

Cabe advertir que la cuestión, como es natural, antes de llegar a la jurisdicción federal sembró sus inquietudes en los Tribunales del Fuero Común en donde asimismo se formularon soluciones de un gran sentido humano y de justicia. Así vemos en el Tomo XVI de los Anales de Jurisprudencia (págs. 591 y 592) una Ejecutoria pronunciada en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales en la que se establece el siguiente criterio: "Si el auto que da entrada a la demanda queda firme, equivale a establecer implícitamente que la demanda está arreglada a derecho; y si está arreglada a derecho, el juez ya no puede decir en su sentencia que la demanda es indebida o ilegal, aunque hubiera acciones contradictorias, porque en los juicios la verdadera ley (en casos como el que nos ocupa), ya no es la norma establecida en los Códigos, sino la determinación judicial que quedó firme, aún cuando ésta se hubiera dictado contra derecho. Los tribunales, al dictar sus resoluciones, deben establecer por decirlo así, una ecuación entre esas resoluciones y lo que manda la ley, por lo que, si en una demanda

*hay acciones contradictorias, el juez debe rechazarla, porque la ley lo exige. Pero si erróneamente admite la demanda (con lo cual implícitamente declara que está ajustada a la ley y que no hay acciones contradictorias) no puede después dictar otra resolución, declarando lo contrario de lo que estableció implícitamente al dar entrada a la demanda, porque equivaldría a revocar su primera determinación, sin que se hubiera interpuesto el recurso de apelación y sin ser el mismo juez tribunal de alzada”.*

\*

\* \*

*Sin extremar el elogio que justamente merece este nuevo esfuerzo de investigación científica de J. Ramón Palacios, podemos abrigar la certeza de que es una valiosa contribución para el estudio y penetrado entendimiento de importantes instituciones del sistema jurídico procesal mexicano que requiere instrumentos propios de expresión y que no encuentra comodidad alguna en acudir para su subsistencia, en postura de mendicidad, a la munificencia colonialista de doctrinas exóticas. Verdad es que, como repite Palacios en su trabajo sobre “La Dogmática y la Exégesis”, la ciencia jurídica no tiene Patria; pero que la ley y con ella el Derecho objetivo sí la tienen, y, en la estructuración de una leal Dogmática Jurídica los cimientos no deben descansar más que sobre materiales propios de un*

*determinado sistema legal y sobre un dogma. Y no hay más dogma que la Ley. Quizá lo único que pudiera objetarse a la literatura de Palacios es su prurito de aderezar especiosamente y de continuo sus esforzadas especulaciones con citas de autores extranjeros. Con ellas, por fortuna, no llega a obscurecer el propio impulso y las propias ideas que dan consistencia y vigor a este interesante libro.*

RAFAEL MATOS ESCOBEDO

México, julio de 1955.